

INFORME N° 64 -2015-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a la posibilidad de efectuar el reconocimiento físico para mercancías perecibles que ingresan a la zona de selva acogidas al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera (PECO).

II.- BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Ley N° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 15-94-EF que dictan medidas para garantizar el cumplimiento del Convenio Peruano Colombiano y modificatorias, en adelante D. S. N° 15-94-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N.° 1059-1999 mediante el cual se aprueba el Procedimiento General INTA-PE.01.13 - Importación de mercancías sujetas al D.S. N° 15-94-EF; en adelante Procedimiento INTA-PE.01.13.

III.- ANALISIS:

1.- **¿Las eventuales discrepancias que pudiesen existir respecto de la presentación de la solicitud de regularización/ reconocimiento físico (por ejemplo, respecto al cómputo del plazo de presentación), impiden la realización del reconocimiento físico?**

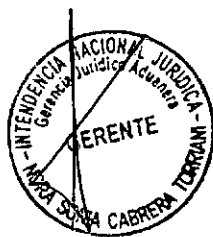
La presente consulta está referida a la solicitud de reconocimiento físico de mercancías ante las Intendencia de Aduana de Iquitos, Pucallpa o Tarapoto, la misma que aparentemente se gestionó de manera extemporánea, teniendo en cuenta que pretende acogerse a los beneficios tributarios de la zona de selva consagrados en el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera (PECO) luego de haber ingresado por una de las aduanas habilitadas para ese fin, habiendo sido objeto de reconocimiento físico en las mismas y cumplido su trámite de nacionalización con el pago de los tributos correspondientes en la cuenta especial PECO.

Para el supuesto mencionado anteriormente, las mercancías se acogen a la exoneración establecida en el PECO bajo el procedimiento de regularización, la cual debe ser solicitada dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago conforme con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 15-94-EF, para cuyo efecto se efectúa el reconocimiento físico de la mercancía, caso contrario ese pago se convierte en definitivo.

Bajo el marco legal vigente se consulta puntualmente, si en los casos en los que el cómputo del plazo de 30 días exigido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 15-94-EF para solicitar la citada regularización se encuentra en controversia ante el tribunal fiscal, resulta posible que la administración aduanera efectúe el reconocimiento físico de la mercancía por tratarse de un caso especial, dado que se trata de un bien que tiene el carácter de perecible y corre riesgo de malograrse mientras se espera el resultado final de la controversia; de modo que dicha espera de lo resuelto por el Tribunal no perjudique su derecho.

Sobre el particular debemos señalar en principio, que debe tenerse presente que la diligencia de **reconocimiento físico**¹ constituye un requisito obligatorio para solicitar la

¹ El reconocimiento físico es la operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria, según definición recogida del artículo 2° de la Ley General de Aduanas.



devolución de los tributos a la importación, tal como lo describe expresamente el artículo 1° del D.S. N° 15-94-EF, norma recogida en el numeral 10 del acápite A2 del rubro VII del Procedimiento INTA-PE.01.13:

"El Importador debe solicitar la devolución, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de pago, mediante el formato denominado "Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico" (ver anexo 1), la cual se elabora por cada DUI indicando la cantidad total de la mercancía consignada en la DUI sujeta a regularización en las Aduanas de Destino, a efectos de solicitar la devolución al amparo del D.S. N° 015-94-EF".

En tal sentido, sin emitir opinión relativa a los aspectos sustanciales que están referidos al cómputo del plazo y la controversia generada con el operador de comercio exterior, dado que es una materia que será dilucidada en el Tribunal Fiscal y respecto de la cual la Gerencia Jurídica Aduanera carece de competencia para pronunciarse; corresponde analizar si es que existe alguna norma que impida o prohíba que se realice el mencionado reconocimiento físico, sobre todo teniendo en cuenta que el supuesto en consulta se encuentra referido al caso especial de mercancías perecibles, las mismas que podrían malograrse y dejar de cumplir con la finalidad para la que fueron importadas, incluso tiempo antes de que el Tribunal resuelva la apelación².

Al respecto debemos señalar que, no se evidencia en la legislación aduanera vigente, norma alguna que establezca esa prohibición; muy por el contrario, la administración aduanera tiene la facultad de realizar **acciones de control extraordinario**, las mismas que se disponen de manera adicional a las ordinarias³ **para la verificación del cumplimiento de las obligaciones** y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas; por lo que no operan de manera formal ante un trámite aduanero regular y **pueden disponerse antes, durante o después del trámite de despacho por las aduanas operativas** o las intendencias facultadas para dicho fin⁴.

Por lo expuesto, siendo que la presente consulta versa respecto a una mercancía de naturaleza especial por su carácter de bien perecible y cuya destinación aduanera ha cumplido con las formalidades y requisitos para su ingreso legal al país, no existe impedimento legal alguno para que ante el caso descrito, la Intendencia de Aduana de Iquitos proceda a tramitar el reconocimiento físico como una medida de acción de control extraordinaria, a fin de garantizar el posible derecho del administrado a la devolución solicitada, situación que será definida por el Tribunal Fiscal en su oportunidad.

Para tal efecto, cabe invocar el principio de informalismo⁵ que ordena lo siguiente:

"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

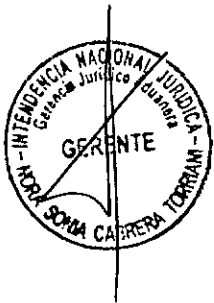
En este sentido siendo que se trata de un caso excepcional y no se perjudica el derecho de terceros, corresponde interpretar las normas en forma favorable para el operador de comercio exterior, quien de lo contrario no podría disponer de la mercancía perecible

² El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 150° del Código Tributario.

³ Las acciones de control ordinario se adoptan para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico; así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero.

⁴ Definición recogida del artículo 2° de la Ley General de Aduanas.

⁵ Principio contenido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



durante el tiempo que demande resolver la apelación correspondiente ante el Tribunal Fiscal, poniendo en riesgo la inversión realizada al gestionar su respectiva importación.

Se suma a esto, el hecho de que si la mercancía fuera utilizada por el importador sin haber sido sometida a un reconocimiento físico, un posible pronunciamiento del Tribunal Fiscal a favor de éste se tornaría totalmente irrelevante, en tanto hubiese incumplido con un condicionamiento fundamental (realización del reconocimiento físico en la aduana de destino) para obtener el correspondiente beneficio tributario, por lo que finalmente éste no podría ser otorgado. Por otro lado en caso el Tribunal se pronunciara en contra del importador, no existiría impacto fiscal alguno, por cuanto los tributos ya fueron objeto de cancelación ante la administración aduanera, reiterándose que el interés del Estado se encuentra plenamente cubierto.

2.- ¿La medida de reconocimiento físico quedaría en suspenso a la espera de que el Tribunal Fiscal resuelva la apelación?

En concordancia con la opinión vertida en la respuesta brindada a la interrogante anterior, debemos precisar que sólo en el caso de tratarse de bienes perecibles, la Administración Aduanera en aplicación del principio de informalismo mencionado en el numeral anterior, podría en ejercicio de su potestad disponer el reconocimiento físico de la mercancía como una acción de control extraordinaria, de tal manera que no se perjudique el derecho de los administrados.

En ese caso, debe quedar claro que el reconocimiento físico practicado sobre la mercancía, no otorga en forma alguna al administrado el derecho al acogimiento a los beneficios del PECO, por lo que el resultado del mismo quedará en suspenso hasta que el Tribunal Fiscal resuelva la apelación, siendo este órgano quien en definitiva decidirá si la mercancía tiene derecho o no a la regularización y al consiguiente acogimiento a los beneficios del PECO.

III.- CONCLUSIONES:

En mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. Tratándose de bienes perecibles cuya destinación aduanera ha cumplido con las formalidades de ingreso legal al país, en aplicación del principio de informalismo resulta procedente la realización del reconocimiento físico en la Aduana de Iquitos, Pucallpa o Tarapoto, como una medida de acción de control extraordinaria.
2. El resultado del reconocimiento físico practicado bajo las mencionadas circunstancias, quedará en suspenso hasta que el Tribunal Fiscal resuelva la apelación, siendo este órgano quien en definitiva decidirá si la mercancía tiene derecho o no a la regularización y al consiguiente acogimiento a los beneficios del PECO.

Callao, 21 MAYO 2015



NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INSTITUTO NACIONAL JURIDICA
CA0195-2015
CA0196-2015

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

OFICIO N.º 25 -2015-SUNAT-5D1000

Callao, 21 MAYO 2015

Señor
CESAR A. TERRONES LINARES
Gerente de Asesoría Jurídica
Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Av. Coronel Bolognesi N.º 484 – La Punta - Callao.
Presente.-

Ref. : Carta CAAAP N.º 020-2015
Expediente N.º 000-ADSODT-2015-304819-9

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales se formula consulta respecto a la posibilidad de efectuar el reconocimiento físico para mercancías perecibles que ingresan a la zona de selva acogidas al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera (PECO).

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º 64 -2015-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0195-2015
CA0196-2015

